30400/2023 "LDC ARGENTINA SA (TF 38204-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, agosto de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 72/80, el **Tribunal Fiscal de la Nación**:

(i) Confirmó la resolución (DI RAHI) 64/17, dictada en la actuación 12542-4362-2014, en cuanto había rechazado la repetición de la diferencia de derechos de exportación pretendida por la actora con respecto al permiso de embarque 09 052 EC01 002744M; los cuales habían sido abonados con arreglo a la resolución 182/08 del Ministerio de Economía y Producción.

(ii) Distribuyó las costas por su orden en atención a las particularidades del caso y a que la disputa se resolvía por argumentos no invocados por las partes.

Para resolver como lo hizo, sostuvo que el tributo en cuestión cumplía con el estándar establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Camaronera Patagónica SA" (*Fallos:* 337:388), toda vez que, a la fecha en que quedó establecido el régimen tributario de la exportación del caso (17/12/18, arg. art. 6º, primer párr., ley 21.453), la alícuota del 28% fijada por la citada resolución ministerial contaba con una clara convalidación por parte del Congreso de la Nación.

En particular, interpretó que la resolución MEyP 182/08 era constitucionalmente válida porque había sido dictada en cumplimiento de una manda del Congreso al rechazar la resolución MEyP 125/08 (cfr. dto. 1176/08) y, en ese sentido, constituía la continuidad normativa de la resolución (MEyP) 369/07, ratificada de modo determinable por la ley 26.351 (BO 16/01/08) y constitucionalmente válida desde la fecha de entrada en vigencia de esta última norma.

En la misma línea de razonamiento, precisó que la vigencia y validez legal de la alícuota del 28% emergente de la resolución MEyP 369/07 solo se había visto interrumpida durante el período de tiempo en que se implementaron las llamadas alícuotas móviles (res. MEyP 125/08, BO 12/03/08), y más tarde variables (res. MEyP 64/08, BO 2/6/08), respecto de la posición arancelaria involucrada en este caso (1001.90.90), hasta su restablecimiento por la mencionada resolución MEyP 182/08; esto último como consecuencia del dictado del decreto 1176/08 (BO 21/07/08), que cristalizó la voluntad del Congreso de no ratificar la resolución MEyP 125/08.

2º) Que, disconforme con lo decidido con respecto a los *gastos del juicio*, el **Fisco Nacional** interpuso y fundó apelación a fs. 89/91, que se concedió a fs. 94 y fue replicada a fs. 99/100vta.

Planteó que la resolución aduanera había sido confirmada en su totalidad y que el tribunal administrativo no había esgrimido motivos suficientes para apartarse del principio general de imposición de costas al vencido.

También citó jurisprudencia de esta Cámara para sostener que el Código Aduanero no preveía la posibilidad de eximir de costas al perdidoso, como sí lo hacía el artículo 184 de la ley 11.683, tras la reforma introducida por la ley 25.239.

3º) Que sobre el punto cabe remitirse a lo dicho por esta Sala en las causas 62336/18 "JBS Argentina SA" y 3424/20 "Sancor Cul", sentencias del 20/9/18 y 5/3/20, respectivamente, con respecto a la aplicación inmediata de la modificación introducida en el artículo 1163 del Código Aduanero por el artículo 273 de la ley 27.430 (BO 29/12/17), y a la posibilidad de que, con sustento en ella, el Tribunal Fiscal de la Nación exima de costas al litigante vencido, siempre que exprese motivos para hacerlo.

En esas condiciones, la apelación del Fisco no puede prosperar, toda vez que no se hizo cargo de que el tribunal de origen encontró mérito para eximir de costas al litigante vencido en la circunstancia –no controvertida– de haber resuelto la cuestión por argumentos distintos a los deducidos en el recurso y su contestación.

Por ello, se confirma la resolución de fs. 72/80 en cuanto fue materia de agravio; con costas (art. 68, primer párr., del CPCCN).

4º) Que resta examinar la solicitud de **diferimiento de pago de la tasa de justicia** formulada por el demandado (v. escrito del 8/8/23).

Al respecto, el artículo 2° de la acordada 66/90 de la Corte federal establece que, cuando el Estado Nacional debe integrar dicho tributo antes de que quede firme la sentencia de condena, el pago podrá ser diferido para el año correspondiente al siguiente ejercicio financiero, a fin de que pueda ser previsto en el presupuesto respectivo. Tal postergación en el pago no excluye que esta Sala cuente con los medios necesarios para el control de su cumplimiento.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al pedido y diferir el pago de la tasa de justicia por la suma de **$2.350** (v. proveído del 1/8/23, punto V); debiendo el apoderado fiscal acreditar, dentro de los 15 días, las medidas adoptadas por su superioridad para la inclusión del crédito en el presupuesto correspondiente.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**:

1°) Rechazar el recurso del Fisco y confirmar la decisión de fs. 72/80 en cuanto fue materia de agravio; con costas (art. 68, primer párr., del CPCCN).

Fecha de firma: 17/08/2023
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38080725#379923372#20230817094322965

2°) Diferir el pago de la tasa de justicia a cargo del Fisco Nacional conforme a lo expuesto en el considerando 4º.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 17/08/2023
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38080725#379923372#20230817094322965